



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 19 de julio de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/282/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Cecilia Polito Falcón, por la no aceptación de la Recomendación 12/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y dirigida al Secretario de Salud de esa entidad federativa el 8 de abril de 2005, derivada del expediente CODDEHUM-VG/250/2004-I.

De las evidencias que se allegó este Organismo Nacional se desprende que el 11 de noviembre de 2004, la señora Cecilia Polito Falcón presentó una queja ante la Comisión Estatal en contra del personal adscrito al Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en virtud de que el 9 de octubre de 2004, aproximadamente a las 23:00 horas, acudió al Servicio de Urgencias de dicho nosocomio, por presentar trabajo de parto, donde le informaron que debido a que sólo tenía un centímetro de dilatación debía regresar a las 03:00 horas del día 10 del mes y año citados; en consecuencia, a las 04:15 horas fue valorada nuevamente, indicándole que tenía dos centímetros de dilatación, y la dieron de alta para que regresara a las 07:00 horas, sin embargo, a las 06:35 horas la agraviada presentó un parto precipitado, lo que ocasionó que la recién nacida absorbiera líquido amniótico, tuviera sufrimiento fetal y falleciera el 11 de octubre de 2004.

En este sentido, esta Comisión Nacional advirtió que el parto precipitado ocurrió por la negativa de atención médica a la recurrente, lo que ocasionó una alteración materno-fetal, por lo que se considera que existió negligencia médica, además de que al momento del nacimiento los servidores públicos que atendieron a la recurrente permitieron que la recién nacida absorbiera por la nariz y boca el líquido amniótico. Asimismo, la trabajadora social y la Supervisora omitieron brindar el auxilio oportuno requerido por los familiares de la menor, para que llevaran a cabo los trámites para que les fuera entregado el cuerpo de la recién nacida de manera inmediata.

Para este Organismo Nacional quedó acreditada la violación al derecho a la protección de la salud en agravio de la señora Cecilia Polito Falcón y a la vida de su menor hija, tutelados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negársele el acceso a un servicio médico oportuno y adecuado por parte de personal médico del Hospital Regional

“Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que personal médico adscrito al nosocomio referido vulneró lo previsto en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 34, fracción I; 35; 50; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 1o.; 2o., fracciones I y V; 34; 38, fracciones III y IV; 41; 52; 53, y 65, de la Ley de Salud del Estado de Guerrero; 48, 71, 72, 73, 87 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud.

Además, no ajustaron su actuación a lo señalado en los puntos 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, que indican que los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para brindarles la atención. Igualmente, se omitió observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales firmados por nuestro gobierno, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que se debe asegurar la plena efectividad y el más alto nivel de salud para todos los individuos, así como el reconocimiento del derecho a que se respete la vida desde la concepción.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de mayo de 2006, emitió la Recomendación 12/2006, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, a fin de que gire instrucciones para que se realice el pago de la indemnización que legalmente corresponda a la señora Cecilia Polito Falcón.

Recomendación 12/2006

México, D. F., 11 de mayo de 2006

Sobre el recurso de impugnación de la señora Cecilia Polito Falcón

**C. P. Zeferino Torreblanca Galindo,
Gobernador del estado de Guerrero**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/282/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Cecilia Polito Falcón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante un escrito del 10 de noviembre de 2004 y presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el día 11 del mes y año citados, la quejosa Cecilia Polito Falcón denunció ante esa Comisión Estatal que el 9 de octubre de dicho año, aproximadamente a las 23:00 horas, comenzó a presentar dolores de parto, motivo por el cual, en compañía de su madre, la señora Anastacia Falcón de la Cruz, acudieron al Hospital Regional "Dr. Raymundo Abarca Alarcón", de la Secretaría de Salud del estado, localizado en Chilpancingo, Guerrero, lugar en el que después de ser valorada se le indicó que se retirara y regresara a las 03:00 horas, por lo que a dicha hora se presentó y, por segunda ocasión, se le ordenó retornara a su casa, señalando que tenía dos centímetros de dilatación y a las 07:00 horas se valoraría, ya que el parto estaba previsto para las 12:00 horas.

La agraviada agregó que permaneció en las instalaciones del hospital y a las 06:35 horas del 10 de octubre nació su hija, prácticamente en los pasillos. Por otra parte, señaló que se le negó información del estado de salud de su descendiente y fue hasta la 01:30 horas del 11 de octubre de 2004 que le comunicaron del fallecimiento de la misma.

Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente CODDEHUM-VG/250/2004-I, y por considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, debido a la inadecuada prestación del servicio público ofrecido por una dependencia del Sector Salud y negligencia médica por parte de personal del Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, el 8 de abril de 2005, emitió la Recomendación 12/2005, dirigida al titular de esa Secretaría, en los términos siguientes:

PRIMERA: Se le propone de manera respetuosa a usted, C. Secretario de Salud del estado, instruya a quien corresponda inicie el procedimiento disciplinario administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de los CC. doctores OMAR ROMÁN PINEDA, ENRIQUE NAVA LEYVA y DIANA GUTIÉRREZ DE LA VEGA (médico interno); las enfermeras NIDIA DE LA CRUZ ARTILLERO y JUANA PARRA FIDEL, así como las CC. EDUVINA GARCÍA CARVAJAL y GUADALUPE SALTILLO CASTILLO, trabajadora social y la Supervisora, respectivamente, personal adscrito al Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de esta ciudad, por haber vulnerado los Derechos Humanos de la quejosa C. CECILIA POLITO FALCÓN, consistentes en negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud y negligencia médica, imponiéndoles la sanción que legalmente proceda, debiendo quedar registrada la presente resolución en sus expedientes personales como antecedente de su conducta. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal en que pudiesen haber incurrido.

SEGUNDA: Se recomienda respetuosamente a usted, C. Secretario de Salud del estado, proceda a otorgar la indemnización que proceda en términos de Ley a la C. CECILIA POLITO FALCÓN, por el fallecimiento de su hija que se originó por la violación del derecho a la salud, por parte del personal que labora en el Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón” de esta ciudad.

TERCERA: Con copia de la presente resolución dése vista al Procurador General de Justicia del estado, para el efecto de que se agilice la averiguación previa BRA/SC/02/1690/2004, iniciada por la C. CECILIA POLITO FALCÓN, en contra de los servidores públicos señalados como responsables.

Mediante el oficio 1412, del 19 de abril de 2005, el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero comunicó al Organismo Local la aceptación del punto primero de la Recomendación, no así el segundo y tercer puntos.

A través del oficio 1574, del 28 de abril de 2005, el entonces Contralor Interno de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero comunicó a la Comisión de Defensa

de los Derechos Humanos de esa entidad federativa que, el día 20 del mes y año citados, le fue turnada la queja de la señora Cecilia Polito Falcón, y que se iniciaría el procedimiento administrativo sugerido en el punto primero de la Recomendación.

El 15 de junio de 2005, la Comisión Estatal notificó a la señora Cecilia Polito Falcón la no aceptación de la Recomendación 12/2005, por lo cual el 7 de julio del año citado la quejosa presentó su recurso de impugnación.

El 19 de julio de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio 796, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el escrito de la señora Cecilia Polito Falcón, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de los puntos segundo y tercero de la Recomendación 12/2005, emitida por esa Comisión Estatal, por parte de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, lo que dio origen al expediente de impugnación 2005/282/1/RI.

El 26 de agosto de 2005, por medio del oficio 3909, el Secretario de Salud del Gobierno del estado de Guerrero reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar los puntos segundo y tercero de la Recomendación 12/2005.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

El oficio 796, del 11 de julio de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con el que se remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por la señora Cecilia Polito Falcón, así como el informe y la copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente CODDEHUM-VG/250/2004-I, de cuyo contenido se destaca lo siguiente: El escrito de queja presentado por la señora Cecilia Polito Falcón, el 11 de noviembre de 2004, ante la Comisión Estatal.

La copia certificada del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora Cecilia Polito Falcón en el Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, del que sobresalen, por su relevancia, las siguientes notas médicas: La nota del Servicio de Urgencias de las 06:50 horas del 10 de octubre de 2004, elaborada por el doctor Román, donde se establece que la paciente ingresó a urgencias por presentar embarazo de 41 SDG + TPDA, con dolor abdominal.

La nota de urgencias del 10 de octubre de 2004, suscrita por el doctor Ramírez, la cual refiere que el nacimiento ocurrió en el Área de Urgencias Ginecoobstétricas, y que la menor presentó “meconio + dificultad respiratoria”, motivo por el que se internó en esa Unidad. "IDX. Asfixia perinatal y potencialmente infectado por RPM”.

El certificado de defunción 040395959, del 11 de octubre de 2004, en el que se observó que las causas del fallecimiento de la recién nacida fueron insuficiencia respiratoria severa, neumonía por aspiración de meconio y sufrimiento fetal agudo.

El oficio sin número, del 24 de noviembre de 2004, suscrito por el Director del Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón” y el Jefe de Ginecoobstetricia, por el que rindieron el informe requerido por la Comisión Estatal.

El acta elaborada el 8 de diciembre de 2004, en la que personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero hizo constar la comparecencia del médico internista de pregrado Enrique Nava Leyva.

La copia certificada de la averiguación previa BRA/SC/02/1690/2004, que se radicó ante la agencia del Ministerio del Fuero Común del Distrito Judicial de los Bravo, con motivo de la denuncia de hechos de la señora Cecilia Polito Falcón, por el delito de responsabilidad profesional y otro, en contra de quien resulte responsable.

El procedimiento administrativo que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero inició en contra de los doctores Omar Román Pineda, Enrique Nava Leyva y Diana Gutiérrez de la Vega; las enfermeras Nidia de la Cruz Artillero y Juana Parra Fidel, así como la trabajadora social Edivina García Carvajal y la Supervisora Guadalupe Saltillo Castillo.

El oficio 1412, del 19 de abril de 2005, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, por el que informó a la Comisión Estatal la no aceptación de los puntos segundo y tercero de la Recomendación.

B. El oficio 3909, del 26 de agosto de 2005, con el que el Secretario de Salud del Gobierno del estado de Guerrero reiteró a esta Comisión Nacional la negativa para aceptar el segundo y tercer puntos de la Recomendación 12/2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de octubre de 2004, aproximadamente a las 23:00 horas, la quejosa Cecilia Polito Falcón acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado, por presentar trabajo de parto, donde le informaron que debido a que sólo tenía un centímetro de dilatación debía regresar a las 03:00 horas del 10 del mes y año citados; en consecuencia, a las 04:15 horas fue valorada nuevamente indicándole que tenía dos centímetros de dilatación, dándole de alta para que regresara a las 07:00 horas, sin embargo, a las 06:35 horas la agraviada presentó un parto precipitado.

Derivado de que la menor absorbió líquido amniótico, tuvo sufrimiento fetal y no fue atendida con la prontitud requerida, y falleció el 11 de octubre de 2004, por lo que la Comisión Estatal dirigió al Secretario de Salud del estado de Guerrero la Recomendación 12/2005, servidor público que expresó la no aceptación de los puntos segundo y tercero de la misma, motivo por el cual el 7 de julio de 2005 la quejosa presentó un recurso de impugnación.

Por lo anterior, y como consecuencia de la admisión del recurso, el 26 de agosto de 2005 el Secretario de Salud reiteró a esta Comisión Nacional la negativa de aceptar la Recomendación 12/2005.

Con motivo de los hechos señalados, el 30 de octubre de 2004 la quejosa presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, autoridad que inició la averiguación previa BRA/SC/02/1690/2004, la cual se encuentra en integración.

Del mismo modo, ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, se tramita el procedimiento administrativo en contra de los doctores Omar Román Pineda, Enrique Nava Leyva y Diana Gutiérrez de la Vega; las enfermeras Nidia de la Cruz Artillero y Juana Parra Fidel, así como la trabajadora social Eduvina García Carvajal y la supervisora Guadalupe Saltillo Castillo.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de impugnación, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia respecto del punto primero de la Recomendación 12/2005, en virtud de que fue aceptado por la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, mediante el oficio 1412, del 19 de abril de 2005; de igual manera, se abstiene de emitir dictaminación alguna respecto del tercer punto recomendado, al observarse que la Comisión Estatal dio vista de la Recomendación 12/2005 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con el objeto de que se

agilizara la integración de la averiguación previa BRA/SC/02/1690/2004, a lo cual se constriñe dicho punto recomendatorio.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal en el sentido de que se vulneraron en perjuicio de la señora Cecilia Polito Falcón y de su menor hija el derecho humano a la salud y el de la vida de esta última, en virtud de las siguientes consideraciones:

Por oficio número 3909, del 26 de agosto de 2005, el Secretario de Salud del Gobierno del estado de Guerrero reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación del punto segundo de la Recomendación 12/2005, manifestando que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se excedió en sus facultades, toda vez que no es dable jurídicamente ni aceptable que determine que se otorgue una indemnización de carácter económico a la agraviada Cecilia Polito Falcón, ya que el artículo 1750 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el que se fundamenta el derecho reclamado, se refiere a la responsabilidad civil u objetiva proveniente de los actos ilícitos, lo cual es competencia de los jueces del orden civil o penal, previo agotamiento del procedimiento, lo que en el presente caso no sucedió.

Asimismo, señaló que el artículo 2125, fracción IV, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la acción de responsabilidad objetiva prescribe en un año contado a partir del día en que ocurrieron los hechos, y que el Estado responderá civilmente de aquellos actos en los que se obtenga una condena, existiendo la ejecución de un procedimiento jurisdiccional y cuando el directamente responsable no tenga bienes o los que tuviere no sean suficientes para responder del daño causado, extremos que legalmente no cumple la Recomendación que emitió la Comisión Estatal, motivo por el cual no aceptó la misma.

En esta tesitura, la Comisión Nacional coincide con lo señalado por la Comisión Estatal, en el sentido de que en el Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, se le brindó una inadecuada atención médica a la agraviada por parte de los doctores Omar Román Pineda, Enrique Nava Leyva y Diana Gutiérrez de la Vega, toda vez que la señora Cecilia Polito Falcón al ingresar al Área de Urgencias a las 23:00 horas del 9 de octubre de 2004, por presentar dolores de parto, el personal médico de ese nosocomio le mandó retirarse a su casa y que regresara posteriormente, en razón de que sólo tenía un centímetro de dilatación, por lo que después de cinco horas fue valorada por el doctor Enrique Nava Leyva, quien le señaló que tenía que

esperar; sin embargo, transcurridas aproximadamente dos horas más, es decir, a las 06:35 horas, la quejosa presentó parto precipitado, en virtud de que existió ruptura espontánea de membranas, lo que se habría evitado si la paciente hubiera permanecido bajo observación médica, y de haberse prevenido un caso de emergencia, el cual finalmente se presentó.

Por lo anterior, el trabajo de parto precipitado tuvo como consecuencia una alteración materno fetal, consistente, entre otras, en una polisistolia que originó un trastorno de sufrimiento fetal agudo transparto al momento del nacimiento, y ocasionó que la menor perdiera la vida, lo cual se corrobora con el informe rendido por los doctores Rafael Calderón Alarcón y Manuel Ramos García, Director del Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, y Jefe de Ginecoobstetricia, respectivamente, el 24 de noviembre de 2004, así como con el certificado de defunción en el que señalan como causas de muerte insuficiencia respiratoria severa, neumonía por aspiración de meconio y sufrimiento fetal agudo.

De igual manera, se comparte el criterio que sostuvo la Comisión Estatal al advertir que existió negligencia médica atribuible tanto a los doctores Omar Román Pineda, Enrique Nava Leyva y Diana Gutiérrez de la Vega, como a las enfermeras Nidia de la Cruz Artillero y Juana Parra Fidel, quienes intervinieron en el nacimiento, según lo manifestado por el Director y el Jefe de Obstetricia, mediante el oficio sin número del 24 de noviembre de 2004, al permitir que la niña absorbiera por la nariz y boca el líquido producto del parto, así como los residuos del mismo, según el señalamiento de la quejosa y el testimonio de la señora Anastacia Falcón de la Cruz, lo que corresponde con una de las causas de fallecimiento citadas en el certificado de defunción; con ello se vulneraron los Derechos Humanos de la agraviada al privársele de recibir la atención médica que por mandato constitucional tiene derecho, el cual tutela el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es indiscutible que se le causó un daño a la agraviada derivado de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, ya que a juicio de esta Comisión Nacional está acreditado que los servidores públicos involucrados omitieron prestarle en tiempo y forma el servicio que requería la quejosa, con lo cual vulneraron sus Derechos Humanos, sin que se demostrara lo contrario.

Por lo anterior, resulta procedente que se le indemnice a la agraviada, por los daños ocasionados con la muerte de su hija, destacando que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”,

de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en la atención médica que se proporcionó a la agraviada, consiste en plantear esa reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1750 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público de una dependencia pública, la Recomendación que se formule a esa instancia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo que la actuación de la Comisión Estatal estuvo debidamente fundada y motivada.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para este Organismo Nacional quedó acreditada la violación al derecho a la protección de la salud en agravio de la señora Cecilia Polito Falcón y a la vida de su menor hija, tutelados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negársele, el 9 de octubre de 2004, el acceso a un servicio médico oportuno y adecuado por parte de personal médico del Hospital Regional “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, lo que derivó en el fallecimiento de la recién nacida, ocurrido el 11 de octubre de ese mismo año.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que los doctores Omar Román Pineda, Enrique Nava Leyva y Diana Gutiérrez de la Vega, así como las enfermeras Nidia de la Cruz Artillero y Juana Parra Fidel, vulneraron lo previsto en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 34, fracción I; 35; 50; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 1o.; 2o., fracciones I y V; 34; 38, fracciones III y IV; 41; 52; 53, y 65, de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, y 48, 71, 72, 73, 87 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, además de señalar que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, para los casos de urgencia, entendiéndolo a ésta como todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata, están obligados a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario.

Además, no ajustaron su actuación a lo señalado en los puntos 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto, Puerperio y del Recién Nacido, que indican que los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para brindarles la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la realización de actividades dirigidas a prevenir la aparición de complicaciones, a mejorar la sobrevivencia materno-infantil y la calidad de vida, dándole prioridad a la atención de una mujer con emergencia obstétrica, además de impartirla con calidad y calidez.

Igualmente, omitieron observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que se debe asegurar la plena efectividad y el más alto nivel de salud para todos los individuos, así como el reconocimiento del derecho a que se respete la vida desde la concepción, debiendo el Estado parte adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de este derecho.

Por los hechos expuestos, la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero inició el procedimiento administrativo de investigación a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, en contra de los doctores Omar Román Pineda, Enrique Nava Leyva y Diana Gutiérrez de la Vega, las enfermeras Nidia de la Cruz Artillero y Juana Parra Fidel, así como la trabajadora social Eduvina García Carvajal y la supervisora Guadalupe Saltillo Castillo, instancia que habrá de resolver conforme a Derecho corresponda.

Asimismo, es importante señalar que con motivo de los hechos descritos, el 30 de octubre de 2004 la quejosa presentó la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, originándose la averiguación previa BRA/SC/02/1690/2004, dentro de la cual el representante social determinará sobre

la probable responsabilidad penal que le resulte a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 12/2005, emitida el 8 de abril de 2005 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente número CODDEHUM-VG/250/2004-I, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago de la indemnización que legalmente corresponda a la señora Cecilia Polito Falcón, por las observaciones señaladas en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional